

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO, CALDAS, Once de Octubre de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, conforme a la manifestación hecha mediante el escrito que antecede, por la parte Demandada, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por la señora, MARÍA IDALY CÁRDENAS, en contra de la señora ANA ISABEL CRUZ MONROY.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante el escrito que antecede, la Demandada ANA ISABEL CRUZ MONROY, manifiesta que ha llegado a un acuerdo de pago con la parte Demandante, por lo que solicita al Despacho que se sirva dar por terminado el proceso, por transacción, sin condenas en costas y con el levantamiento de la medida cautelar decretada el 22 de julio de 2019, sobre remanentes.

Igualmente manifiesta que: “De otra parte como la liquidación efectuada en el proceso no se encuentra en firme por la objeción a la misma interpuesta contra el auto de septiembre de 10 del 2021, que se rechazó y luego, por el recurso de apelación interpuesto contra la misma, que rechazado de plano el 17 de septiembre y notificado el 20 de septiembre de 2021, aun es susceptible de otro recurso, ruego al señor juez, se deje sin efecto esa liquidación y el auto de septiembre 10, frente a la transacción acordada y suscrita por las partes.”

Por su parte el artículo 461 del C. G. del Proceso, tiene como exigencia para decretar la terminación de un proceso por pago de la obligación, que si se presenta escrito proveniente del ejecutante o su de su apoderado, con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso a estudio, no se cumple con este requisito, por cuanto el escrito por medio del cual se está solicitando la terminación del proceso, como consecuencia de la transacción efectuada entre las partes, viene firmado solamente por la Demandada ANA ISABEL CRUZ MONROY, sin que el mismo cuente con la coadyuvancia de la demandante MARÍA IDALY CÁRDENAS, o en su defecto se hubieran autenticado tanto la petición como el escrito de “transacción”, ante una notaría, razón por la cual el Despacho se abstendrá de decretar la terminación del presente proceso.

En lo concerniente a la segunda petición que formula la señora CRUZ MONROY en su escrito, ha de decirse que la liquidación del crédito fue modificada tal como se aprecia a folios 76 y 77 de esta actuación y la misma fue aprobada mediante el auto interlocutorio número 313 de fecha 10 de septiembre de la presente anualidad, sin que a la fecha, quede pendiente algún recurso por resolver, razón por la cual no es procedente dejar sin efecto la liquidación referenciada, liquidación que por lo demás podrá ser integrada por las partes en el momento que se pretenda transigir la litis.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio, Caldas,

R E S U E L V E:

1. NO ACCEDER a la solicitud de terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por la señora MARÍA IDALY CÀRDENAS, en contra de la señora ANA ISABEL MONROY, por las razones anotadas.

2. NO ACCEDER a la solicitud formulada por la demandada ANA ISABEL CRUZMONROY, de dejar sin efectos la liquidación del crédito, por las razones expuestas en este auto.

3. UNA VEZ EJECUTORIADO el presente auto, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

CESAR JULIO ZAPATA ZULETA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOSUCIO - CALDAS

NOTIFICACION POR ESTADO: 109

Hoy: 12 de Octubre de 2021

Secretario: Jorge